



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2020-09-30

Total de Procesos : 13

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800394	CIVIL- SUCESION	MARTHA BEATRIZ ROZO	KAROL VIVIANA ROZO AGUIRREE	2020-09-29	1
202000257	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL POMARROSA	GERMAN FARFAN VELANDIA	2020-09-29	1
202000318	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLA PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE ROBIN MATEUS NIO	2020-09-29	1 y 2
202000323	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ROSA PATRICIA CASTRO IBAEZ	DIANA CAROLINA ESQUIVEL ALAPE	2020-09-29	1
202000327	CIVIL- SUCESION	PEDRO JULIO RAMIREZ GUERRERO	DEISY ENITH RAMIREZ PINZON	2020-09-29	1
202000328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	YEIMY RAQUEL NARVAEZ	EUGENIO FAJARDO	2020-09-29	1
202000329	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE III	JORGE IVAN GOMEZ FRANCO	2020-09-29	1 y 2
202000330	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	BREYNER GIOVANNI VARON HERNANDEZ	2020-09-29	1
202000332	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIO CALIFA RODRIGUEZ SAS	SANDRA REGINA MORA SILVA	2020-09-29	1
202000333	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CHEVY PLAN S.A.	RUBEN DARIO AMAYA ZARATE	2020-09-29	1
202000334	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	VIGILANCIA ACOSTA LTDA	EFRAIN CORDOBA MOSQUERA	2020-09-29	1
202000336	CIVIL- DECLARATIVOS	ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS	JOSE LUIS JIMENEZ PEREIRA	2020-09-29	1

202000337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ALONSO LOMBANA VARGAS	2020-09-29	1
-----------	---------------------------	---------------------------	----------------------------	------------	---

Aura Maria Franco Reyes
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00394

REF: SENTENCIA SUCESIÓN INTESTADA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en virtud de lo reglado en el artículo 509 del C.G.P, el despacho procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante demanda se promovió el proceso de sucesión intestada de la causante KAROL VIVIANA ROZO AGUIRRE quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 52.834.763 y falleció el 25 de noviembre de 2016 en el Municipio de Soacha, el cual se declaró abierto y radicado en este juzgado por auto de fecha doce (12) de junio del 2018 (f.85).

En la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir dentro del mismo y se reconoció a la menor LAURA SOFIA QUINTERO ROZO menor representada por su progenitor JOSE DAVID QUINTERO PRECIADO y BRANDON STICK ROZO AGUIRRE menor representado por la guardadora MARTHA BEATRIZ ROZO AGUIRRE, como herederos de los causantes quien aceptaron la herencia con beneficio de inventario, según el artículo 1314 del Código Civil, y se reconoció personería al apoderado judicial en los términos del poder conferido.

Una vez efectuadas las publicaciones de emplazamiento en radio y prensa, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 490 del C.G.P., sin que hubiera acudido al despacho interesado alguno, se procedió a fijar fecha para diligencia de

inventarios y avalúos conforme al artículo 601 del C.G.P, la cual se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de abril del 2019 (fl. 106), y respecto de una actualización de inventario y avalúo adicional el cual se aprobó el 21 de enero de 2020 (fl. 125), donde el apoderado judicial relacionó mediante escrito el acervo herencial compuesto por cuatro partidas así:

1. PRIMERA PARTIDA: inmueble con las siguientes características:

Apartamento ubicado en el Municipio de Soacha y distinguido con la actual nomenclatura urbana, calle 4 C No. 14-16, apartamento 302 torre 27 del Conjunto Residencial La Fortuna P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051-158317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, con área construida de 49.61 metros cuadrados y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 8756 de fecha 2 de septiembre de 2014.

AVALÚO: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$20.682.000 M/CTE.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante por compra realizada a la Fiduciaria Bogotá S.A., según escritura publica No. 8756 del 2 de septiembre de 2014, otorgada por la Notaria 72 del circulo de Bogotá.

2. SEGUNDA PARTIDA:

Prestaciones sociales que correspondían a la causante en su calidad de trabajadora de industria VOGUE Laboratorios Cosméticos S.A.S., por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS \$2.409.460 M/CTE, los cuales se encuentran en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá según título No. 400100005950950.

3. TERCERA PARTIDA:

Cesantías depositadas en el Fondo Nacional del ahorro por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$2.864.947 M/CTE.

4. CUARTA PARTIDA:

Indemnización por concepto de seguro de vida de seguros bolívar por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS \$16.195.024 M/CTE.

TOTAL DE ACTIVO: \$42.151.431 M/CTE

TOTAL PASIVO:0.....

SUMA A DISTRIBUIR: \$42.151.431 M/CTE

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: para el heredero BRANDON STICK ROZO AGUIRRE menor de edad, representado por la guardadora MARTHA BEATRIZ ROZO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía número 52.227.864.

Le corresponde la suma de VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21.075.715.5), como heredero de la causante, se hace las siguientes adjudicaciones:

- 1- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de los derechos de propiedad, dominio y posesión lo que equivale a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$10.341.000) sobre el valor total del inmueble.

Apartamento ubicado en el Municipio de Soacha y distinguido con la actual nomenclatura urbana, calle 4 C No. 14-16, apartamento 302 torre 27 del Conjunto Residencial La Fortuna P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051-158317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, con área construida de 49.61 metros cuadrados y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 8756 de fecha 2 de septiembre de 2014.

AVALÚO: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$20.682.000 M/CTE.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante por compra realizada a la Fiduciaria Bogotá S.A., según escritura pública No. 8756 del 2 de septiembre de 2014, otorgada por la Notaria 72 del círculo de Bogotá.

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$10.341.000 M/CTE.

2- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales de la causante en calidad de empleada de la compañía VOGUE, lo cual corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.204.730).

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$1.204.730 M/CTE.

3- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de las cesantías depositada en favor de la causante, en el Fondo Nacional del Ahorro, lo cual corresponde la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.432.473.5).

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$1.432.473.5 M/CTE.

4- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de la indemnización por concepto de seguro de vida en favor de la causante existente en Seguros

Bolivar, lo cual corresponde a la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$8.097.512).

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$8.097.512

SEGUNDA HIJUELA: para la heredera LAURA SOFIA QUINTERO ROZO menor de edad, representado por su progenitor JOSE DAVID QUINTERO PRECIADO identificado con cedula de ciudadanía número 52.227.864.

Le corresponde la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21.075.715.5), como heredero de la causante, se hace las siguientes adjudicaciones:

5- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de los derechos de propiedad, dominio y posesión lo que equivale a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$10.341.000) sobre el valor total del inmueble

Apartamento ubicado en el Municipio de Soacha y distinguido con la actual nomenclatura urbana, calle 4 C No. 14-16, apartamento 302 torre 27 del Conjunto Residencial La Fortuna P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051-158317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, con área construida de 49.61 metros cuadrados y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 8756 de fecha 2 de septiembre de 2014.

AVALÚO: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$20.682.000 M/CTE.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante por compra realizada a la Fiduciaria Bogotá S.A., según escritura pública No. 8756 del 2 de septiembre de 2014, otorgada por la Notaria 72 del circulo de Bogotá.

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$10.341.000 M/CTE.

6- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales de la causante en calidad de empleada de la compañía VOGUE, lo cual corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.204.730).

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$1.204.730 M/CTE.

7- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de las cesantías depositada en favor de la causante, en el Fondo Nacional del Ahorro, lo cual corresponde la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.432.473.5).

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$1.432.473.5 M/CTE.

8- Le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de la indemnización por concepto de seguro de vida en favor de la causante existente en Seguros Bolivar, lo cual corresponde a la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$8.097.512).

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN: \$8.097.512

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presento el apoderado judicial en su condición de partidor, el despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, por

cuanto guarda armonización con el inventario de bienes y deudas que obran en el proceso; equivale al 100% de la cuatro partidas descritas y que radica en cabeza de la causante avaluados en \$42.151.431.

En consecuencia se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición como lo ordena el artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que las partidas deben adjudicarse a los herederos BRANDON STICK ROZO AGUIRRE y LAURA SOFIA QUINTERO ROZO, el 100% de las cuatro partidas antes descritas y por valor de \$42.151.431 M/CTE.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición de la sucesión de la causante KAROL VIVIANA ROZO AGUIRRE, presentada por el apoderado judicial de los herederos BRANDON STICK ROZO AGUIRRE y LAURA SOFIA QUINTERO ROZO.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente mediante escritura pública en una Notaria del Círculo de Soacha.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos antes ordenados. Agréguese al expedientelas constancias de inscripción.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas en este proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-
CUNDUNAMARCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada
Hoy 180 SET. 2020
La secretaria,
AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00257

Decídase el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto fechado del veintiocho (28) de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el artículo 48 de la ley 645 de 2001 señala: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador SIN NINGUN REQUISITO NI PROCEDIMIENTO ADICIONAL”*, por lo que el título allegado como base de la acción se encuentra debidamente expedido por la administradora del conjunto, el cual está discriminado mes a mes cada una de las cuotas causadas por concepto de administración.

Expresa que la obligación es clara, expresa y exigible conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P., y constituye un documento ejecutivo porque así lo señala la ley antes descrita.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa es necesario determinar los requisitos del certificado de deuda respecto de cuotas de administración en lo que respecta a la propiedad horizontal.

Artículo 48 de la ley 675 de 2001:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias

*derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (negrilla por el despacho).*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”

En el caso que nos ocupa, el recurrente alega que el título allegado como base de la ejecución (certificado de deuda), cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la legislación, pues si bien es cierto el artículo 48 de la citada ley señala que el certificado de deuda no determina ningún requisito ni procedimiento adicional, sin embargo si exige que este sea **debidamente expedido por el administrador** del Conjunto Residencial, **circunstancia que no se acredita dentro de las presentes diligencias, puesto que la parte interesada no demuestra que el título base de la ejecución hubiese sido expedido por la administradora que en este caso es la señor Ana Ruth Rojas Ortiz, brillando por su ausencia la firma del mismo o sello que acredite su expedición.**

Así las cosas, no son de recibo las alegaciones del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. MANTENER** la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte considerativa de reste proveído.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior notificada por anotación Hoy _____ La secretaria. AURA MARÍA FRANCO REYES
--

130 SET. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00318

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLA P.H.** y en contra de **JOSE ROBIN MATEUS NIÑO**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$530.000 M/CTE. por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses desde abril hasta diciembre de 2019, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$540.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta agosto del 2020.

c. La suma de \$50.000 MC/TE por concepto de cuotas de parqueadero de carro correspondiente desde el mes de febrero hasta junio de 2019.

d. La suma de \$5.000 MC/TE por concepto de cuotas de parqueadero de moto correspondiente al mes de diciembre de 2020.

e. La suma de \$69.000 MC/TE por concepto de sanción asamblea correspondiente al mes de agosto de 2020.

f. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

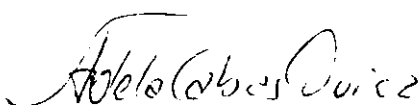
Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (?)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria. 30 SET. 2020 AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00323

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **ROSA PATRICIA CASTRO IBAÑEZ** y en contra **DIANA CAROLINA ESQUIVEL ALAPE** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$17.264.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 04 de enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA MENESES GUTIERREZ** en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ 30 SET. 2020

La secretaria.

AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00327

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el domicilio físico y electrónico de los herederos conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y numeral tercero del artículo 488 de la misma norma.

2. Indique los linderos generales y especiales y demás características que identifiquen el inmueble relacionado en el acervo herencial.

3. Allegue el inventario de los bienes relictos de conformidad con lo enunciado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

4. Allegue el avalúo catastral del inmueble descrito en la demanda, expedido por la autoridad competente y actualizado.

5. Allegue la prueba de la existencia de matrimonio o de la unión marital de hecho del causante con la señora Alicia Cifuentes.

6. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

7. Acredite el levantamiento de patrimonio de familia reflejado en la anotación número 8 del certificado de tradición y libertad, como quiera que este despacho no es competente para ordenar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES</p> <p>130 SET. 2020</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00328

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Discrimine el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y su fecha de exigibilidad referenciados en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Adecúe el acápite de fundamentos de derecho acorde a la nueva legislación, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

3. Discrimine y acredite el valor contenido en la pretensión cuarta de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. Indique la dirección de correo electrónico de las partes conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ 30 SEI 2020 La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00329

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 3 P.H. P.H.** y en contra de **JORGE IVAN GOMEZ FRANCO**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$20.803 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2013, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$395.5800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2014.

c. La suma de \$409.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2015.

d. La suma de \$433.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2016.

e. La suma de \$463.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2017.

f. La suma de \$499.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2018.

g. La suma de \$504.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2019.

h. La suma de \$252.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2020.

i. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO RIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

30 SET. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00329

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, por la parte interesada procédase a aclarar la solicitud, si se trata de embargo de muebles y enseres o de dineros que posee el demandado en cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ____

30 SET. 2020

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00330

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 30 SET. 2020 AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00332

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación del Grupo empresarial Inmobiliario Califa Rodríguez por medio del cual se vislumbre que su representante legal se encuentra en cabeza de la señora Oriana Califa.

2. relacione los linderos especiales y generales en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Aclare la cláusula vigésima cuarta del contrato de arrendamiento, en lo que tiene que ver con la opción de compra y que acontece en la actualidad frente a la misma.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00333

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que el domicilio de los demandados se encuentra en el Municipio de la Peña Cundinamarca, por lo tanto el mismo no es competente para adelantar el presente juicio, de conformidad, a lo dispuesto del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor de territorialidad.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) del Municipio de la Peña Cundinamarca.

Déjese la constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy **30 SET. 2020**

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00334

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Discrimine el valor descrito en el punto 2.1.2., e indique el indique el porcentaje con el cual se están liquidando dichos intereses, como quiera que los mismos no fueron pactados en el pagaré, y por ende corresponde liquidarlos a la tasa legal permitida. (# 4 artículo 82 del C.G.P.)

2. Aclare porque está solicitando el pago de los intereses moratorios doble vez, respecto de los puntos 2.1.2 y 2.2 contenidos en las pretensiones de la demanda. (#4 artículo 82 del C.G.P.).

3. Aclare el domicilio del demandado, como quiera que el mismo no coincide tanto en el libelo introductorio como en el acápite de notificaciones, conforme el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

30 SET. 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00336

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda, indique la identificación y el domicilio de las partes conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Aclare la clase de acción que pretende incoar, ello teniendo en cuenta que la clase de proceso que indica ordinario laboral de única instancia, no guarda relación con las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.).

3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, según lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Discrimine y explique cada uno de los valores enunciados en las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

5. Allegue el certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial San Carlos.

6. Estime el valor de la indemnización que solicita de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., en cada uno de los puntos solicitados en el acápite de pretensiones.

7. Fundamente de manera correcta el acápite de fundamentos y razones de derecho conforme a la legislación que rige la acción que pretende incoar. (numeral 8 artículo 82 del C.G.P.)

8. Allegue los anexos nuevamente, como quiera que los arrimados al proceso se encuentran ilegibles.

9. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. Acredite que realizó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo electrónico, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11. Acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 del 2001, acorde con la clase de acción que pretende instaurar.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>30 SET. 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00337

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue los anexos de la demanda nuevamente, como quiera que los arrimados se hacen ilegibles, conforme a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

2. Explique si el pagaré fue endosado, o va ser cobrador directamente por el demandante, en relación con el endoso visible en el pagaré, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>30 SET. 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
